



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0183/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Antonio Aquino Monegro contra la Sentencia núm. 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), declaró la caducidad del recurso de casación, resolvió de la manera siguiente:

ÚNICO: DECARA, DE OFICIO, CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Antonio Aquino Monegro, contra la sentencia civil núm. 00641-2014, dictada el 10 de junio de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Dicha decisión fue advertida a la parte recurrente, el señor José Antonio Aquino Monegro, mediante Memorándum núm. 01-9811, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020).

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrida, el señor Arsenio Bienvenido Alcántara Calderón, mediante Acto núm. 162-2020, instrumentando por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, José Antonio Aquino Monegro, interpuso el presente recurso el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020), mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, el señor Arsenio Bienvenido Alcántara Calderón, mediante Acto núm. 363-2020, instrumentando por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia esencialmente, en los motivos siguientes:

(5) Consta depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 230/14, de fecha 19 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Jorge Rafael Peralta Chávez, alguacil ordinario del Poder Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, a través del cual la parte recurrente pretendía emplazar a Arsenio Bdo. Alcántara Calderón en el estudio del abogado Jaime O. King Cordero y no así en su domicilio real o a su persona como es de rigor en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, o siguiendo las formalidades instituidas en el numeral 7 del artículo 69 del mismo Código en caso de que el domicilio del recurrido sea desconocido por



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el hoy recurrente, por lo que dicho acto adolece de una irregularidad sancionable con la nulidad a lo prescrito por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

(6) Dicha irregularidad en el emplazamiento debe ser retenida en la especie como causa de nulidad toda vez que mediante resolución núm. 5882-2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, esta Cámara Civil y Comercial Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto por falta de comparecer a la parte recurrida, Arsenio Bdo. Alcántara Calderón, por no haber efectuado su constitución de abogado ni haber notificado su memorial de defensa, lo que evidencia el agravio ocasionado.

(7) En ese tenor, y en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir a pedimento de parte o de oficio si hay facultad para ello (como sucede en la especie), el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley, por lo que precede declarar de oficio la nulidad del acto de emplazamiento núm. 2300/14, de fecha 19 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Jorge Rafael Peralta Chávez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional y dejar sin efecto la resolución núm. 5882-2017 del 29 de septiembre 2017, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

(8) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

(9) En ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el presente recurso de casación es inadmisibile por caduco ya que en el expediente que no ocupa no figura depositado ningún otro acto que subsane oportunamente la irregularidad comprobada, y porque, lógicamente, la satisfacción de los requerimientos del precitado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación está sujeta a que a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado, motivo por el cual procede declarar de oficio la inadmisión por caduco del presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, José Antonio Aquino Monegro, procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional, que la sentencia recurrida sea anulada y el expediente sea reenviado a la Suprema Corte de Justicia a fines de ser conocido nuevamente. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

13. Como se advierte, el juzgador de motus proprio y sin haberlo alegado la parte recurrida, se despendió con un fallo insólito y sin precedentes, declarando la Nulidad de RECURSO DE APELACION, alegando una violación no provista ni sancionada por la ley (NULA PENA; SINE LEGE), igual el Principio que reza NO HAY NULIDAD SIN AGRAVIO.

14. Lo más importante de todo, es advertir, que no es verdad que por obligación, el recurrente debe NOTIFICAR LA SENTENCIA QUE RECORRE, ya que esta decisión que se estaba recurriendo a quien afectaba era el propio Recurrente, es decir, que nunca se violentó ningún derecho ni se causó ningún agravio a no notificarse



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente la sentencia a la parte hoy recurrida, ya que dicha decisión lejos de Perjudicarle (sic), lo que hizo fue favorecerle.

15. Los motivos, expuestos por el Juzgador en su decisión de marras, no tiene fundamento jurídico y caen dentro de la desnaturalización y falta de base legal, ya que ningún texto obliga de manea (sic) expresa a la Notificación de la sentencia previo a recurrir.

16. Además, el Recurrente cumplió con este requisito, toda vez que al recurrir la misma, le informo al hoy recurrido, la existencia de la sentencia y cuál fue su dispositivo, lo que equivale a afirmar que el recurrido, tuvo conocimiento del fallo en su favor se había dictado.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, el señor Arsenio Bienvenido Alcántara Calderón, no presentó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado del presente recurso mediante Acto núm. 162-2020, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
2. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Antonio Aquino Monegro el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 162-2020, instrumentando por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de junio del año dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos, desalojo, daños y perjuicios interpuesto por el señor Arsenio Bienvenido Alcántara Calderón en contra del señor Manuel Fermín Solís de los Santos, el cual apoderó al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que produjo la Sentencia Civil núm. 064-12-00160, del veintiocho (28) de mayo del año dos mil doce (2012), que condenó a los señores Manuel Fermín Solís de los Santos (inquilino) y José Antonio Aquino Monegro (fiador solidario), al pago de alquileres vencidos, ordenó la resciliación del contrato de inquilinato entre las partes y el desalojo del inmueble de disputa.

Inconforme con la Decisión 064-12-00160, el Sr. José Antonio Aquino Monegro interpuso un recurso de apelación que finalizó con la Sentencia Civil núm. 00641-2014, que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, por lo que fue recurrida en casación, ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, resultando la Sentencia núm. 1285, la cual declaró la caducidad del recurso de casación. Esta última decisión es objeto del presente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal estima que el recurso de revisión jurisdiccional que le ocupa resulta inadmisibile, en atención a los siguientes razonamientos:

a. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, cuando señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

b. En ese sentido, resulta importante destacar que con la Sentencia TC/0143/15, el Tribunal Constitucional dictaminó como *franco y calendario* la naturaleza del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto a partir del uno (1) de julio del año dos mil quince (2015). Ante esta situación, y en vista de que el señor José Antonio Aquino Monegro interpuso el recurso de revisión de la especie el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), resulta aplicable al caso el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente de la indicada Sentencia TC/0143/15, razón por la cual el aludido plazo se estima *franco y calendario*.

c. En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, según Memorándum núm. 01-9811, del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020). Es decir, que mediante dicha notificación no comunicó una copia íntegra de la decisión recurrida.

d. Debido a esto, este tribunal ha establecido, mediante la Sentencia TC/0001/18,¹ lo siguiente:

b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

e. Como se advierte, este tribunal condiciona la validez de la notificación de la sentencia a que en la misma se dé en cabeza del acto una copia íntegra de la misma, requisito que no se cumple en el presente caso. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque se haya establecido en materia de amparo, debido a que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de

¹ Del dos (2) de enero del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esta (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

f. Dado el hecho de que la notificación de sentencia de referencia no cumple con el requisito exigido por este tribunal, resulta que la fecha de este no puede tomarse como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

g. Sin embargo, este tribunal constitucional ha podido apreciar que en el expediente constan dos (2) actos de notificación de la sentencia recurrida: 1) Acto núm. 162-2020, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020), en donde a requerimiento del hoy recurrente, el señor José Antonio Aquino Monegro, le notifica al señor Arsenio Bienvenido Alcántara Calderón la sentencia íntegra núm. 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); 2) Acto núm. 305-2020, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual deja sin efecto el Acto núm. 162-2020 donde el señor José Antonio Aquino Monegro, le notifica al señor Arsenio Bienvenido Alcántara Calderón la sentencia íntegra núm. 1285.

h. En este sentido este colegiado constitucional constata que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente que pretende dejar sin efecto la notificación de la sentencia impugnada mediante Acto núm. 162-2020, realizada por el propio señor José Antonio Aquino Monegro, este tenía conocimiento íntegro de la Sentencia núm. 1285; por tanto, tomaremos la fecha de dicha notificación,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizada el veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020), como punto de partida para el cálculo de los treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

i. En casos como el de la especie, en los que no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida, pero sí constancia de que el recurrente tenía conocimiento de la sentencia, lo que constituye la esencia del derecho al recurso, ya este tribunal sentó su precedente en la Sentencia TC/0239/13, al disponer en el numeral 9, literal

c: El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, no hay constancia de dicha notificación; sin embargo, resulta incuestionable que la señora Nicaudi Zugeidi Gerardo tuvo conocimiento de la misma desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), fecha en la cual la recurrió en apelación. (Véase la página 6 de la Sentencia núm. 838-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).

j. En el caso que nos ocupa, el presente recurso fue interpuesto el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020). Esta sede constitucional ha podido constatar que el recurrente tenía conocimiento de la decisión recurrida el veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020), por lo que, haciendo el cómputo del tiempo transcurrido entre esta última fecha y la de la interposición del recurso, ya citada, se advierte que, el presente recurso fue interpuesto ciento ochenta y ocho (188) días después de haberse obtenido conocimiento íntegro de dicha sentencia, lo cual comporta un ostensible incumplimiento de la regla procesal comprendida en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Tal y como se ha expresado, la referida orientación jurisprudencial fue asumida por este colegiado con ocasión de la Sentencia TC/0239/13, la cual fue ratificada por la Sentencia TC/0156/15. A partir de estas decisiones, la notificación de la sentencia permite que los plazos corran tanto contra quien es notificado como contra quien pone en práctica la notificación, produciendo su propia exclusión en la eventualidad de no ejercer el recurso dentro del plazo, cuestión que ha ocurrido en el presente caso.²

l. En virtud de todo lo anterior, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no cumplir dicho recurso con los requisitos que exige el artículo 54, numeral 1 de la Ley núm. 137-11 en cuanto al plazo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Antonio Aquino Monegro contra la Sentencia núm. 1285, dictada por la Sala Civil y

² Ver Sentencia TC/0126/18 del cuatro (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Antonio Aquino Monegro, y a la parte recurrida, el señor Arsenio Bienvenido Alcántara Calderón.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30³ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de

³ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), el señor José Antonio Aquino Monegro recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo declaró de oficio la caducidad del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, luego de comprobar que el acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida no satisfizo los requerimientos de regularidad, validez y eficacia contemplados en los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación⁴.

2. La mayoría de los jueces que integran este Colegiado hemos concurrido en declarar inadmisibles el presente recurso de revisión, sobre la base de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley 137-11, al tomar como punto de partida del plazo para su interposición la notificación de la sentencia realizada por el propio recurrente.

3. Sin embargo, si bien comparto el fallo dictado, salvo mi voto respecto de la afirmación que realiza esta sentencia, en cuanto asume que el plazo de

⁴ Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición del recurso de revisión empieza a correr tanto contra quien es notificado como contra quien pone en práctica la notificación, pese a que la ley que rige los procedimientos constitucionales no prevé dicho supuesto, tal como explico a continuación.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA CUESTIÓN PLANTEADA CONDUCE A QUE, EN EL FUTURO, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESTABLEZCA QUE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO NO EMPIEZA A CORRER, SINO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA A QUIEN HACE USO DEL DERECHO DE RECURRIR

4. Los argumentos expuestos por este tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

c) En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, según memorándum núm. 01-9811, instrumentando por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020). Es decir, que mediante dicha notificación no comunicó una copia íntegra de la decisión recurrida.

f) Dado el hecho de que la notificación de sentencia de referencia no cumple con el requisito exigido por este tribunal, resulta que la fecha de este no puede tomarse como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

g) Sin embargo, este Tribunal Constitucional ha podido apreciar que en el expediente constan 2 actos de notificación de la sentencia recurrida, a saber: 1-Acto núm. 162-2020, instrumentando por el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020), en donde a requerimiento del hoy recurrente, el señor José Antonio Aquino Monegro, le notifica al señor Arsenio Bienvenido Alcántara Calderón la sentencia integra núm. 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); y 2-Acto núm. 305-2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual deja sin efecto el acto 162-2020 donde el señor José Antonio Aquino Monegro, le notifica al señor Arsenio Bienvenido Alcántara Calderón la sentencia integra núm. 1285. (sic)

h) En este sentido este colegiado constitucional constata que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente que pretende dejar sin efecto la notificación de la sentencia impugnada mediante acto núm. 162-2020, realizada por el propio señor José Antonio Aquino Monegro, este tenía conocimiento de la sentencia integra núm. 1285, por tanto tomaremos la fecha de dicha notificación realizada el veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020) como punto de partida para el cálculo de los treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

i) En casos como el de la especie donde no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida, pero sí existe la constancia de que el recurrente tenía conocimiento de la sentencia, lo que constituye la esencia del derecho al recurso, ya este tribunal sentó su precedente en la Sentencia TC/0239/13, al disponer en el numeral 9, literal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c: El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, no hay constancia de dicha notificación; sin embargo, resulta incuestionable que la señora Nicaudi Zugeidi Gerardo tuvo conocimiento de la misma desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), fecha en la cual la recurrió en apelación. (Véase la página 6 de la Sentencia núm. 838-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).

J) En el caso que nos ocupa, el presente recurso fue interpuesto, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), esta sede constitucional ha podido constatar que el recurrente tenía conocimiento de la decisión recurrida en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020), por lo que haciendo el cómputo del tiempo transcurrido entre esta última fecha y la de la interposición del recurso, ya citada, es decir, el presente recurso fue interpuesto ciento ochenta y ocho (188) días después de haberse obtenido conocimiento integro de dicha sentencia, lo cual comporta un ostensible incumplimiento de la regla procesal comprendida en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

k) Tal y como se ha expresado, la referida orientación jurisprudencial fue asumida por este colegiado con ocasión de la Sentencia TC/0239/13, la cual fue ratificada por la Sentencia TC/0156/15. A partir de estas decisiones, la notificación de la sentencia permite que los plazos corran tanto contra quien es notificado como contra quien pone en práctica la notificación, produciendo su propia exclusión en la eventualidad de no ejercer el recurso dentro del plazo, cuestión que ha ocurrido en el presente caso.⁵

⁵ Ver Sentencia TC/0126/18 de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Las consideraciones transcritas indican que este colegiado apreció la notificación de la Sentencia núm. 1285 realizada a requerimiento del recurrente, como el punto de partida para la interposición del recurso de revisión, basándose en los precedentes establecidos en las sentencias TC/0239/13, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0156/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), que disponen: *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación; no menos cierto es que la finalidad de la notificación es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos, en los plazos establecidos en la Ley, en ese sentido si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía, y ejerce la facultad del recurso, el plazo para el cómputo, empieza a correr desde el momento de ejercer el mismo.*⁶

6. La afirmación que realiza este colegiado sobre los efectos jurídicos de la notificación de la sentencia contra quien pone en práctica la notificación, no solo constituye una interpretación desfavorable al titular del derecho, sino también que aplica una sanción procesal no prevista en la ley orgánica que rige los procedimientos constitucionales.

7. La regulación del derecho al recurso es una de las materias de mayor abordaje en la doctrina de este colegiado, en la que ha resaltado la necesidad de positivización de las normas destinadas a regular ese derecho, en referencia al concepto ley como derivación del ejercicio del órgano legislativo, fijando en forma concreta el procedimiento a seguir por quien debe hacer uso de la vía recursiva.

8. En efecto, el artículo 54.1 de la Ley 137-11 establece que el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la

⁶ TC/0156/15, del 3 de julio de 2015, Literal h de la pág. 8.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaría del tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de treinta (30) días “a partir de la notificación de la sentencia.”

9. En la Sentencia TC/0002/14 del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), literal g), este colegiado ha precisado lo siguiente:

(...) si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos – positivos y negativos – que deben darse para su ejercicio (...).”⁷

10. La premisa de la que debemos partir –al analizar este tema– es que el derecho de recurrir es también una garantía fundamental prevista en la Constitución de la República; que si bien el derecho al recurso, como todos los derechos fundamentales, admite ser regulado y a la vez limitado, dichas limitaciones no pueden establecerse, sino como lo establece la Constitución, es decir, mediante una ley que respete su contenido esencial y el principio de razonabilidad.⁸

⁷ Sentencia núm. 1104/01, del 24 de octubre de 2001, Corte Constitucional de Colombia, citada por este Tribunal en la Sentencia núm. TC/0155/13 del 12 de septiembre, párrafo 9.1.2, pág. 8.

⁸ Constitución dominicana, Art. 74.2: *Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;*

Expediente núm. TC-04-2021-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Antonio Aquino Monegro contra la Sentencia núm. 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Desde la teoría normativista se afirma que toda norma tiene –al menos– un supuesto y una consecuencia jurídica, de forma tal que si la primera se produce se aplican las sanciones previstas. En efecto, el citado artículo 54.1 de la Ley 137-11 regula dos cuestiones trascendentes del recurso de revisión de decisión jurisdiccional: (i) el plazo de treinta (30) días para interponerlo y (ii) el punto de partida del referido plazo.

12. Como se evidencia, el plazo inicia a computarse tras la notificación de la sentencia que ha de atacarse, no tras su conocimiento. Esto se explica porque el concepto de notificación –en el ámbito procesal– tiene un alcance normativo que solo la ley orgánica puede regular, pues tal como lo ha señalado la jurisprudencia comparada, *es la ley la que puede establecer cuáles son los requisitos –positivos y negativos –que deben darse para su ejercicio.*

13. La afirmación anterior sirve de base para sostener que si el supuesto creado por la ley orgánica que rige los procedimientos constitucionales, en este caso, es la notificación de la sentencia, no es procesalmente válido partir de un acontecimiento distinto para extraer las consecuencias jurídicas aplicadas por esta sentencia, es decir, a partir de que *se tiene conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía* como se afirma en los precedentes antes citados.

14. Del mismo modo, si bien las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no vinculan en modo alguno a este Tribunal, es oportuno resaltar que la indicada corte había establecido, sobre la base del principio de que “*nadie se excluye a sí mismo*”, que

los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que ésta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso (Suprema Corte de Justicia, 11 de febrero de 2009). Este criterio había sido fijado ya en la Sentencia núm. 59⁹, Ter., Oct. 1998, B.J. 1055, ratificado en sentencia de fecha 27 de abril de 2011, B.J. núm. 1205.

15. No obstante el razonamiento anterior, más recientemente la indicada corte varió su criterio asumiendo una postura distinta respecto al punto de partida del plazo para interponer el recurso de revisión en las circunstancias expuestas; ello se evidencia en la Sentencia núm. 0138/2020 del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), en la que reafirmó el criterio que sostuvo en la Sentencia núm. 1336 del veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), sobre la base de que (...) *el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación; que dicha postura ha sido asumida también por el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en su decisión TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013.*

16. Para el suscribiente de este voto, la variación de criterio que ha operado en la jurisprudencia de dicha corte constituye una involución procesal,

⁹ En la indicada sentencia dicha corte estableció lo siguiente: (...) *que el acto de notificación de la sentencia impugnada, que alega la recurrida puso a correr el plazo para la interposición del recurso de casación, fue diligenciado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de los recurrentes, el 11 de mayo de 1998; Considerando, que habiendo sido los recurrentes quienes notificaron la sentencia impugnada, el plazo para ejercer el recurso de casación comenzó a correr en contra de la recurrida, Talleres Cima, C. por A. y no contra ellos, en vista que nadie se excluya con su propia notificación; que para que el plazo se iniciara en contra de los recurrentes era necesario que la recurrida le hubiera notificado la sentencia impugnada, por lo que al no haber constancia en el expediente de que esa notificación se hubiere realizado, ni haber alegado la recurrida que lo hizo, el recurso de casación fue interpuesto cuando todavía no se había vencido el plazo para la interposición del mismo, por no haberse iniciado, razón por la cual la inadmisibilidad que se propone carece de fundamento y debe ser desestimada.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cimentada en el precedente vinculante desarrollado en la Sentencia TC/0239/13 que, por igual, contiene una solución contraria al principio de favorabilidad aplicable al titular del derecho, conforme lo previsto en el artículo 74.4 de la Constitución de la República, y su desarrollado legislativo en el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11 que establecen:

Artículo 74.4: Principios de reglamentación e interpretación. (...) 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Artículo 7.5: Principios Rectores (...) 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

17. En consecuencia, deducimos que la interpretación dada por este colegiado, infiriendo que la parte recurrente tiene conocimiento de la sentencia recurrida, no es la que más favorece al recurrente y, por tanto, esta decisión desconoce los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citados principios de interpretación y aplicación de los derechos y garantías fundamentales.

18. Por estas razones sostenemos que este tribunal, vía interpretación, está mutando la ley orgánica que regula los procedimientos constitucionales, creando nuevas condiciones en la que se considera realizada la notificación de la sentencia, es decir, que el plazo para recurrir en revisión también corre contra quien pone en práctica la notificación de la sentencia, pasando a derivar una sanción procesal no prevista, como hemos dicho, por el artículo 54.1 de la LOTCPC.

19. Ahora bien, quien expone estas líneas no es ajeno a que el punto de partida del plazo de la notificación de la sentencia pudiera ser, en lo adelante, uno de los temas objeto de reforma de la nuestra ley orgánica, en aras de consensuar las condiciones en las que se considera válida la práctica de la notificación, sin embargo, hasta tanto las disposiciones previstas en el artículo 54.1 de la Ley 137-11 no sean modificadas, no debería admitirse, el conocimiento de la decisión –por cualquier vía –como una actuación procesalmente válida.

20. Del mismo modo, es importante destacar que el objetivo de la notificación es que a la persona a quien se notifica tenga pleno conocimiento de lo resuelto, para que pueda hacer uso de los mecanismos recursivos disponibles para proteger sus intereses.

21. En efecto, toda notificación debe quedar ajustada a los siguientes principios:

1. Que transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la decisión o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que contenga los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;
3. Que advierta suficientemente a las partes cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

22. Vistos los principios anteriores y al verificar el acto núm. 162-2020 de notificación de la sentencia recurrida a requerimiento del recurrente, pudimos comprobar que el mismo no cumple con los principios anteriores, al no especificar lo relativo a los plazos para recurrir, por consiguiente, este tribunal no debió considerarlo como procesalmente válido para inadmitir el recurso de revisión.

III. CONCLUSIÓN

23. Por las razones antes expuestas, en el futuro, en la solución de supuesto fáctico como el resuelto en esta decisión, el tribunal debe establecer que el plazo para la interposición del recurso no empieza a correr, sino a partir de la notificación de la sentencia a quien hace uso del derecho de recurrir, en aplicación del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de nuestra Carta Magna y el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria